

-65- xel
SEGUNDO

(Juicio No. 13337-2018-00257)

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CASACIONAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

BRAVO FRANCO CECILIO IGNACIO; por mis propios y personales derechos, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil viudo, mayor de edad, de ocupación empleado particular, con domicilio en el cantón Manta, provincia de Manabi; de conformidad a lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador y dentro del "término" previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); y una vez que he llegado a tener conocimiento de la providencia de fecha lunes 03 de agosto de 2020, ahora impugnado; comparezco a ustedes y presento la siguiente **Accion Extraordinaria de Protección**, en los siguientes términos:

1. CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE (arts. 59, 10.1 y 61.1 LOGJCC).

Mis nombres y apellidos son los que inicialmente tengo indicados, al igual que mis generales de Ley; la calidad en la que comparezco es como **accionante o legitimado activo**.

2. ANTECEDENTES (art. 10.8 LOGJCC)

En aras de ilustrar el caso que nos ocupa, es menester, en primer lugar, identificar de manera clara el proceso originario, del cual

deviene el auto definitivo, que han puesto fin al proceso judicial; auto que ahora se impugnan con esta acción constitucional extraordinaria de protección; así, en una breve sinopsis de la sustanciación de dicho proceso, en el cual –dicho sea de paso- y como se evidenciará a lo largo del mismo, se han vulnerado derechos y garantías constitucionales; cabe determinar que:

2.1.- En la jurisdicción de la provincia de Manabi, cantón Manta, el señor Cecilio Ignacio Bravo Franco, presenta la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por encontrarse en posesión con ánimo de señor y dueño de un inmueble ostentando mi legal **derecho de propiedad**-, el inmueble objeto del litigio es un solar y una vivienda que esta ubicado en la Calle 13 y Avenida 18, esquina de la parroquia y cantón Manta, que tiene las medidas y linderos que a continuación se detallan: **POR EL FRENTE:** Con calle 13 y una longitud de 12.20 metros. **POR ATRÁS:** Con propiedad del Sr. Arturo Mora y una longitud de 12.20 metros. **POR EL COSTADO IZQUIERDO:** Con propiedad de Antonio Hipólito Barreiro Delgado y una longitud de 16.00 metros. **POR EL COSTADO DERECHO:** Con Av. 18 y una longitud de 16.00 metros. Predio que tiene una superficie total de: 195.20 metros cuadrados.

2.2.- En el proceso civil judicial ordinario –entiéndase declarativo de derechos-, el cual no solo que debió observar el debido proceso, en donde como óbice principal, está el probarse -en derecho- las pretensiones de la parte actora; así como, de parte del juzgador, valorar, analizar, responder y/o resolver el litigio; empero, aquello no ocurre en primera instancia, pues de la simple revisión del expediente,

66 -
SEGUNDA SESION
Kuo

de mis pretensiones; evidencie correctamente la identificación y singularización del inmueble –cabidas y superficies-; lo cual, el juzgador de primer nivel dicta una sentencia en la que, declara sin lugar la demanda presentada por el señor CECILIO IGNACIO BRAVO FRANCO, al no cumplirse los requisitos necesarios para que opere la institución de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.(negrillas y subrayado fuera de texto)

2.3.- Ante esta sentencia, inobservando el debido proceso y sobre todo a mi legítimo derecho a la propiedad; creyente en la administración de justicia, y respetuosa del procedimiento; la parte actora interpuso el medio impugnatorio que franquea la ley –recurso de apelación-, para que los señores jueces de segundo nivel –Tribunal de Apelación-, resolviera en derecho; más sin embargo aquello “no sucedió sorpresivamente”, pues los jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabi, mediante fallo de 29 de abril de 2019, en una sentencia carente de motivación, es decir vulnerando esta garantía constitucional básica del derecho al debido proceso y la defensa, **confirma la sentencia venida en grado que declara sin lugar la demanda.**

2.4.- Una vez más, confiando en la justicia, que el proceso judicial ordinario que a la larga ha sido un verdadero –calvario-, en donde se me han violado derechos y garantías constitucionales; ya en escenario extraordinario, y agotando el recurso que prevé la ley, interpuse recurso de casación, para que se corrijan los errores de derecho que adolece la sentencia.

2.5.- Cabe reparar, que pese a que mi recurso extraordinario de casación al estar debida y correctamente fundamentado, razón por la cual fue concedido, y superó la fase de admisibilidad, por parte del Conjuez Nacional; sin embargo una vez más, al momento de recibir la resolución por parte del Tribunal de Casación, resuelve: (...) ***este Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, declara el ABANDONO del recurso y, en consecuencia, se tiene por desistida la casación y por firme la resolución recurrida*** (...), misma que consta con su respectiva razón de ejecutoría, es decir, se puso fin al proceso.

2.6.- El Auto Definitivo que ha puesto fin a proceso –casación–; y de la que ahora se interpone esta acción constitucional, no solo que es violatoria a mis derechos, pues a más de inobservar el debido proceso al dejarme en **total indefensión al declarar ABANDONADO mi recurso extraordinario de Casación**, que fue admitido a trámite superando la fase de admisión, violando el derecho a la defensa, de esta manera el Tribunal Casacional no da respuesta en derecho a los cargos casacionales (causales) planteadas, y sobre todo no responde al examen casacional y constitucional planteado (falta de motivación); con lo cual mi derecho a la propiedad, a la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y al debido proceso se han visto vulnerados; puesto que, de manera concreta y sustentada la identificación y singularización del bien que se pretende posicionarse –quedo demostrada- y es un requisito indispensable para que opere tal acción de dominio; aquello, toda vez, que el Tribunal de Apelación, en su fallo, señala **(...) que la actora demanda la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio(...)**; plenamente identificado

con el informe pericial, inspección ocular, confesión judicial de la actora, inspección judicial, declaraciones testimoniales de los señores Gustavo Iván Gutiérrez Baque, Luis Javier Cedeño Sánchez, Johnny Antonio Farías Quijije, documento electrónico de pago de impuestos prediales, Certificado de Solvencia emitido por el Registro de la Propiedad de Manta, recibo y certificación de la empresa eléctrica, certificación emitida por la Dirección de Avalúos y Catastros y Registros del GAD Manta; así mismo, se alegó también, y de manera expresa, la **falta de motivación, en transgresión al artículo 76.7. literal I) de la Constitución de la República**, por cuanto, en ninguna parte del fallo se señala en qué forma el demandado ha justificado sus alegaciones; toda vez, que mi persona si demostró ser el posesionario del inmueble en mención; no analiza el sistema de valoración probatorio; no se enuncian normas y principios jurídicos en que se funda el fallo, ni se explica la pertinencia de la aplicación de las normas de derecho a los antecedentes de hecho evidenciando una **VEZ MAS EN FRANCA INOBSERVANCIA AL DEBIDO PROCESO MI DEREHO A LA DEFENSA Y SOBRE TODO A RECURRIR.**

2.7.- Por último, y ya que, conforme queda evidenciado, las vulneraciones a mis derechos y garantías, han sido el tema repetitivo, desde la firme convicción de que son las autoridades judiciales (mismas) las que debe reconocer y en aplicación de su función primordial aplicar justicia, solicite, respetuoso de las normas y, pero sobre todo, en defensa ineludible de mis derechos, solicité la "Revocatoria" del Auto que declara abandonado mi recurso.

2.8.- Es así que se llega, finalmente, al auto de fecha 03 de agosto de 2020, en el cual, una vez más y como final del hilo conductor de las serie de vulneraciones a mis derechos, se dice: "... **INADMITE el recurso horizontal interpuesto por Cecilio Ignacio Bravo Franco. Conforme lo manifestado por los demandados, a través de su procuradora judicial, se corrige el error que consta en la línea cuarta del numero 3 del auto interlocutorio, en el lugar en que dice "Carlos Eduardo Roman Vivas" debe decir Cecilio Ignacio Bravo Franco...**"; poniéndose de esta manera, un cierre fatal, con el que se pretende poner fin totalmente al proceso judicial en el que se han vulnerado mis derechos y garantías; todo ello, dentro de un proceso que en lo que respecta a mi justo reclamo (cuestión previa de un bien inmueble que pretendo posesionar) se halla ejecutoriado y con el valor de cosa juzgada, en donde, para ello ha primado la ninguna motivación y fundamentación jurídica y sobre todo coartando toda posibilidad de recibir justicia desde el derecho de la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, debido proceso, defensa, y derecho a recurrir, ya que, como se dice en el argot de un solo plumazo con este último acto jurídico (auto resolutorio ahora impugnado en sede constitucional) se ha cerrado toda posibilidad y ha causado estado, hallándose ejecutoriado y/o terminado un proceso.

3.- IDENTIFICACIÓN DEL AUTO DEFINITIVO CONTRA LA CUAL SE DIRIGE ESTA ACCIÓN Y CONSTANCIA DE QUE SE ENCUENTRA EJECUTORIADA (arts. 10.2.3 y 61.4 LOGJCC).

Por medio de la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** se impugna el Auto de Abandono del Recurso Extraordinario de Casación, dictada por el Tribunal de Casación de la

Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de 04 de marzo de 2020, las 10h23, dictado dentro del Proceso Ordinario No. 13337-2018-00257, por la doctora Maria de los Angeles Montalvo, Jueza Nacional Ponente; doctor Pablo Fernando Loayza Ortega Conjuez Nacional; y doctor Pablo Valverde Orellana, Juez Nacional puesto que, como quedo indicado *ut supra* se han violado mis derechos y garantías constitucionales, plagando de crasos errores de derecho y hecho, en los que en definitiva, se me coarta un elemental derecho a la defensa; dejando en valor de cosa juzgada; y, reitérase vulnerando de esta manare derechos y garantías constitucionales, mismas que a continuación se precisan e identifican.

4.- VIOLACIÓN DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN LA DECISIÓN IMPUGNADA (arts. 10.3 y 61.3.5.6 LOGJCC)

En virtud de lo expuesto, en la decisión judicial impugnada se han vulnerado y/o violentado los derechos y garantías de mi persona, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y que se refieren a los siguientes derechos constitucionales:

“Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución....”*

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirán por los siguientes principios:

[...sic...]

9. *El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución*”

“Art. 66.- *Se reconoce y garantizará a las personas:*

(...sic...)

26. *El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas. (...)*”

“Art. 75.- *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.*”

“Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

[...sic...]

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

[...sic...]

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

[...sic...]

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Cabe indicar que son precisamente estos derechos y/o garantías constitucionales los que se me han conculcado y vulnerado, no solo con los actos ahora impugnados, sino en el juicio mismo sustanciado en la vía judicial ordinaria y extraordinaria, el cual ha violado en síntesis el derecho a la defensa, el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva; razón por la cual se

sustenta y justifica de por sí la presente acción extraordinaria de protección.

Para ahondar en aquello de las vulneraciones, si se lo considera bajo el marco de los derechos y garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE); seguridad jurídica (art. 82 CRE); y, debido proceso (art. 76 CRE); bien cabe citar lo que respecto de ellos, el máximo órgano de control constitucional (Corte Constitucional) ha señalado que: (...) de acuerdo con el artículo 75 de la Constitución de la República, toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. Así, la tutela judicial efectiva constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas.

El derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales para, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la Ley, hacer justicia. Por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo, con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución

y la Ley en un tiempo razonable, y el tercero, en relación con la ejecución de la sentencia. Por lo tanto, bajo esta premisa se encuentra que el derecho a la tutela judicial efectiva mantiene una estrecha vinculación y dependencia con el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso. Así, habrá tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos si el órgano jurisdiccional, previo a dictar sentencia, ha observado la Constitución y la Ley; si ha aplicado normas claras, predeterminadas y públicas; si el proceso judicial se ha desarrollado con estricto respeto del debido proceso constitucional y si las partes han obtenido una sentencia motivada y fundada en derecho.

En tal sentido, cabe mencionar que el derecho a la seguridad jurídica, constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y a una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

Por lo que, la seguridad jurídica genera la previsibilidad del derecho, ya que asegura que todas las autoridades competentes, cumplan con el postulado constitucional de respetar la Constitución y los derechos en ella establecidos, con lo cual se

logra que las personas acudamos a la justicia con un conocimiento previo e informado respecto del destino de nuestros derechos, bajo una condición de certeza normativa; la Corte Constitucional en sus desiciones ha determinado de forma clara cual es el alcance de la seguridad jurídica dentro del Estado constitucional de derechos y justicia véase sentencia No. 058-15-SEP-CC dictada en ele caso No. 0614-11-EP.

En el caso que nos ocupa, proviene del auto definitivo – abandono- de un recurso extraordinario de casación, el cual se constituye en un recurso de naturaleza extraordinaria, creado por la misma Ley como aquel mecanismo judicial que procede frente a la transgresión de la normativa en una sentencia o providencia que ponga fin a un proceso de conocimiento. Por consiguiente, el recurso de casación, no debe ser entendido com una tercera instancia, puesto que su esencia es la de asegurar la aplicación normativa por parte de los operadores de justicia, mas no de ser activado frente al simple desacuerdo de una decisión, pretendido que el mismo sea equiparado con una apelación. De esta manera, el recurso de casación implica una observancia a la normativa tanto a los accionantes como a los operadores de justicia, de lo cual proviene su principal característica de sujetarse a los parámetros de la rigidez legal.

En este marco, la decisión judicial impuganada resolvió:
“...considerando que Cecilio Ignacio Bravo Franco no compareció a la audiencia de casación y tampoco lo hizo su abogado patrocinador, quien presentó el escrito de 17 de febrero del 2010, solicitando el

-11- K.d.
SMOTR y v w

diferimiento de la audiencia, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Nacional, niega el diferimiento de la audiencia solicitada por el abogado patrocinador, en razón de que contraviene normas de orden público. En cuanto a la posibilidad de suspender la audiencia por inasistencia justificada del abogado patrocinador, no cabe conforme al artículo 86 del COGEP porque, independientemente de esta situación, el recurrente Cecilio Ignacio Bravo Franco debía comparecer personalmente a la audiencia. Por estas razones, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 87 del COGEP, este Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, declara el ABANDONO del recurso y, en consecuencia, se tiene por desistida la casación y por firme la resolución recurrida. Se condena al recurrente al pago de costas a favor del Estado, en la suma de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con el Art. 4 del Reglamento respectivo (Resolución 123-2016 Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura). Devuélvase el expediente al Tribunal de Origen. Sin honorarios que regular. Notifíquese. (subrayado me pertenece), sin embargo, conforme lo señalado en líneas precedentes la Sala del lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia **pese haber justificado mi pedido de diferimiento mediante un certificado médico otorgado por el Ministerio de Salud Pública, resuelve negarme dicho pedido, dejándome en indefensión vulnerando el derecho constitucional a la defensa y a la seguridad jurídica;** al dejar evidenciado como la decisión impugnada al declarar el ABANDONO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION vulnero mi derecho constitucional; estoy seguro que la Corte Constitucional admitirá a tramite mi acción extraordinaria de protección.

Del mismo modo, podemos decir que el debido proceso constituye un mínimo de presupuestos y condiciones que deben ser observados y fielmente cumplidos durante la tramitación de un procedimiento, para así asegurar las condiciones mínimas para la defensa y seguridad jurídica de las partes durante todo el transcurso del proceso hasta la obtención de una decisión adecuadamente motivada y fundada en derecho. La Corte Constitucional, de modo expreso, ha señalado en fallos anteriores que “el debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales”. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-13-SEP-CC, caso No. 1647-11-EP] (...)¹.

Dentro de la fase de resolución de mi recurso de casación, la motivación que los Jueces Nacionales esgriman debe ir encaminada a efectuar un control de legalidad de las decisiones contra las que se presenta el recurso. No obstante, en el caso concreto el Tribunal de Casación emitió una decisión irrazonable, ilógica e incomprensible, el Auto de Abandono dictado por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia incumplen estos requisitos con criterios que desnaturalizan la esencia del Recurso de Casación.

¹ Ver CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia No. 121-13-SEP-CC; Caso No. 0586-11-EP.

En este contexto, la decisión al incumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación.

5.- GENERALIDADES EN TORNO A LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

En un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, como el adoptado por nuestro país con la Constitución de la República del Ecuador del 2008, la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

En este marco, la Corte Constitucional está llamada a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional; y, proteger los derechos, garantías y libertades públicas.

En los Estados de Derecho más consolidados, esta función de garantía del orden jurídico la cumple una Corte o Tribunal Especial que tiene como función primordial, garantizar el principio de la supremacía de la Constitución. La Corte Constitucional es la consecuencia lógica de la evolución histórica del Control Constitucional en el Ecuador.

Con el surgimiento del neoconstitucionalismo y de conformidad con la realidad ecuatoriana, es preciso e ineludible, consolidar el control, la

jurisdicción constitucional como una magistratura especializada capaz de poner límites a los poderes fácticos locales o externos, como fórmula primigenia para garantizar los derechos fundamentales de las personas, los colectivos y del entorno ambiental, como un órgano especializado que coadyuva a que nazca, crezca y se consolide el Estado Social y Democrático de los Derechos, donde se reconoce la unicidad, universalidad e interdependencia de todos los derechos: individuales, económicos, sociales, culturales, colectivos y ambientales para que todos los derechos sean para todas las personas.

La Corte Constitucional se encarga de la tutela de todos los derechos humanos y garantiza su efectiva vigencia y práctica, simplemente porque sin derechos humanos, efectivamente protegidos, no existe democracia y tampoco puede existir constitucionalidad moderna. Norberto Bobio sostenía que el problema de fondo no es tanto fundamentar los derechos humanos cuanto protegerlos.

La Corte Constitucional, es un órgano garante fundamental del respeto a la Carta Política y a la vez catalizadora, para hacer posibles y ciertos, los derechos subjetivos ciudadanos, hasta ahora denominados derechos imposibles, como las libertades, potestades, inmunidades y los derechos de protección a la persona en lo referente a su vida, su libertad, a su igualdad y no discriminación, a su participación política y social, a su promoción, a su seguridad o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte la libre elección de sus planes de vida.

La Corte Constitucional debe ser fuente de jurisprudencia para definir los contenidos de los derechos constitucionales de los ecuatorianos, debe ser el medio para crear una jurisprudencia constitucional y democrática, que pacifique conflictos y ordene el sistema jurídico.

La Corte Constitucional (citando a Carlos Gaviria) "está llamada a lograr avances significativos tanto en la defensa de los derechos individuales y de las libertades públicas, como en la materialización – en lo posible- del Estado social de derecho"; la Corte, debe sacar partido de algo que en la Constitución se muestra, la protección de la dignidad humana.

Si el fundamento del Estado que explica y justifica su razón de ser, es la protección de la dignidad humana, la Corte debe ir elaborando de manera creativa muchas jurisprudencias, muchas doctrinas entorno a la protección de la dignidad humana. Evidentemente, como señala Roberto Viciano Pastor, se trata de un proceso en construcción de un nuevo constitucionalismo que dé respuesta adecuada a los problemas generados por el constitucionalismo tradicional.

El constitucionalismo surge como mecanismo de la ciudadanía para la sujeción y control del poder político que los gobierna; no se puede autolimitar a manejar las viejas soluciones, que ya han demostrado que no han resuelto los problemas de legitimidad del sistema de control de constitucionalidad. Si se las reproduce, inexorablemente, se estará con la condena a reproducir las fallas que ya se han detectado.

El juez constitucional en su labor hermenéutica tiene mandatos definidos entre los cuales destaca la decidida protección de los derechos fundamentales. Al juez constitucional le resulta imposible, para cumplir su función, mantenerse en el plano de mera aplicación silogística de la norma, puesto que en estas normas, y en particular los derechos, son siempre amplios, abiertos a la definición de sus contenidos.

El juez constitucional debe esforzarse por hallar las interpretaciones que mejor sirvan a la mejor defensa de los derechos fundamentales. La legitimidad de una Corte Constitucional depende fuertemente de la capacidad de argumentar su interpretación de la Constitución, y apelar mediante tal interpretación a las opciones y valores ciudadanos, como bien lo dice Robert Alexy los jueces constitucionales ejercen una "representación argumentativa".

Es en este escenario, de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico como el nuestro, conforme lo señala el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que la **Acción Extraordinaria de Protección** establecida en el Art. 94 de la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, bien sea por la acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial; por ende, cuando se refiera a un derecho constitucional violado por acción u omisión, su reclamo de tutela, debe plantearse ante una instancia diferente de la que expidió el fallo presuntamente infractor; esto es,

que en el caso de sentencias judiciales, la instancia distinta a la función Judicial, la competente es la Corte Constitucional.

La Constitución de la República del Ecuador, adoptada a partir del 20 de octubre del 2008 consagra para aquellas controversias sobre violación de derechos constitucionales por parte de las autoridades judiciales, el principio de la doble instancia judicial; a lo cual se agrega, esta acción, de la eventual revisión de fallos (sentencias o autos definitivos) vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional; vale decir que la acción extraordinaria de protección se configura como un verdadero derecho constitucional para reclamar y/o exigir una conducta de obediencia y acatamiento estricto a los derechos constitucionales de los ciudadanos, de parte de las autoridades judiciales.

El artículo 94 de la Carta Magna, señala la procedencia de esta acción, y no exceptúa a autoridad jurídica alguna, de aquella posibilidad de que se ejercite en su contra por parte del interesado la acción extraordinaria de protección, en aras de reclamar su derechos constitucionales de manera inmediata.

Por su parte el artículo 11 de la Constitución determina que todas las autoridades deben, en sus actuaciones, respetar las normas constitucionales de manera especial aquellas que consagran los derechos constitucionales de las personas; más aún cuando la Norma Suprema contempla garantías y sanciones para defender estos derechos. En este marco, no cabe que autoridades judiciales, ni juez alguno, viole derechos constitucionales en sus fallos, y que no se los

pueda impugnar; pues lo contrario sería considerar que los jueces son entes supremos y no sujetos a la Constitución; y en un estado constitucional de derechos, todos los ciudadanos, todas las autoridades públicas, incluidas las judiciales tienen poderes limitados, no ilimitados; el control que tienen las autoridades, el límite que tienen aquellas es la Constitución de la República.

Bajo estos aspectos, si un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) puede romper los límites de la Constitución; éste tendría el poder de alterar el alcance y contenido de aquella, lo cual no es concebible. El control constitucional de leyes, actos administrativos y, en este caso sentencias judiciales, persigue que ninguna de las ramas o funciones del poder público mediante sus actos ordinarios puedan modificarla o afectarla.

Citando al Dr. José García Falconí, *“la acción extraordinaria de protección permite a la sociedad ecuatoriana que ha depositado su confianza en las autoridades públicas, la garantía de que mediante esta acción constitucional además de otras, puede controlar la fidelidad con que aquellos han cumplido el juramento empeñado de sujetarse a la Constitución o no lo hicieron.”*

Por otro lado, la acción extraordinaria de protección, también conocida doctrinariamente como “tutela contra sentencias”, “doctrina de la arbitrariedad” y en otros países como “amparo-casación”; como bien lo señalan los autores Mauricio García Villegas y Rodrigo Uprimny Yepes, está en el centro del actual debate político por el llamado “choque de trenes” entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema;

más aún cuando por esta acción, que por su característica y trascendencia tan profundas, afecta directamente a aquellos principios tan sólidos sobre los cuales se erige no solo la seguridad jurídica, sino hasta sistemas completos como el positivismo, legalismo; esto es aquello de la sentencia ejecutoriada, la cosa juzgada, el debido proceso, la imprescriptibilidad; etc; así como otros referentes a los derechos fundamentales, al humanismo, sobre los cuales se erigen otros como el constitucionalismo, el neoconstitucionalismo; los cuales serán abordados en puntos posteriores.

A manera de corolario, en esta parte, cabe señalar que la acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales; para procurar la justicia; ampliándose así el marco del control constitucional. Es por ende una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar, amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez o tribunal.

En el marco del derecho comparado, encontramos que en Colombia existe este procedimiento, en el cual bajo la denominación de "tutela" procede ésta cuando se produce una vía de hecho en la medida que se viola el derecho al debido proceso. Con este tipo de acciones se logra que el poder judicial ejerza sus competencias y atribuciones dentro de los límites de la Constitución, esté inspirado en sus valores

y principios; y sobre todo, respete en toda instancia los derechos y garantías fundamentales de los seres humanos.

5.1.- Parámetros de la Acción Extraordinaria de Protección.-

Ante objeciones que se dan a esta acción, como la del jurista Eduardo Carmigniani en su artículo "*Justicia ordinaria versus Constitucional*" en el sentido de que con esta acción se estaría creando una especie de cuarta instancia, en la que el juzgamiento de causas civiles, penales, laborales, etc. dejarían de corresponder al final del día a la Función Judicial, pasaría en definitiva a la Corte Constitucional, siendo esto una objeción de carácter jurídico, pero claro está también tiene mucho de político por el manejo que dice se pueda dar a la Corte Constitucional por parte del Gobierno; el antídoto que establece este profesional es que si al resolver el recurso extraordinario de protección la Corte Constitucional anula la decisión judicial impugnada, no está autorizada para dictar el nuevo fallo, debiendo limitarse a devolver el expediente para que el respectivo órgano judicial vuelva a sustanciar con respecto a la garantía del debido proceso inicialmente transgredido.

El autor García Falconi nos dice que "no cabe que las Salas de la Corte Nacional de Justicia ni ningún juez violen derechos constitucionales en sus decisiones y no se las pueda impugnar, lo contrario sería considerar que las Salas de la Corte Nacional de Justicia y los jueces, son entes supremos y no sujetos a la Constitución Política." Continúa este autor "*La opinión contraria que tenía la Corte Suprema de Justicia que feneció con la vigencia de la*

actual Constitución, es que gozaban del principio de independencia y que por tal tenían la competencia y el derecho para decidir por sí y ante sí de manera definitiva el significado de la Constitución, pero en doctrina se dice que el sistema de Control Constitucional más injusto no autorizaría un ejercicio tan lapso de la jurisdicción, menos todavía puede dicha tesis prosperar a la luz de las garantías constitucionales."

Ante situaciones bastante delicadas y anómalas que pueden y/o podrían proponerse ante la Corte Constitucional por esta acción, buscando la anulación de la decisión judicial, cabe precisarse ciertos límites y/o parámetros que debe observar la acción extraordinaria de protección.

Justamente en aquella distinción de entre las causas que son susceptibles de acción extraordinaria de protección es en donde radica la importancia del rol que cumple la Corte Constitucional; puesto que mediante un ejercicio valorativo este órgano constitucional debe revisar para su admisión si se cumple con dos requisitos a saber:

- 1) Que se trate de fallos, vale decir sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas; y,
- 2) Que el accionante demuestre que en el juzgamiento, ya sea por acción u omisión, se ha violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

En lo que tiene que ver a la procedencia de esta acción, se deben observar los siguientes requerimientos:

1) Que exista una violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión; en este caso de aquellos que tienen por destinatario al juez en su función de interpretar y aplicar el derecho y que a su vez generan obligaciones ya sea de hacer o no hacer, cuyo incumplimiento no puede carecer de vías de exigibilidad en un estado constitucional de derechos y justicia social como el nuestro. Cabe señalar que la acción extraordinaria de protección tiene su fundamento, además, en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 43, 44 y 63.

2) Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, se produzca en la parte resolutive de la sentencia, sin que exista otro mecanismo idóneo para reclamar la prevalencia del derecho constitucional violado.

3) Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, pueda ser reducida de manera clara y directa, manifiesta, ostensible y evidente.

4) Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, por vía negativa queda excluida la posibilidad de practicar pruebas, a fin de determinar el contenido y alcance de la presunta violación a un derecho constitucional; y,

5) Que no exista, a diferencia de la acción extraordinaria de protección, otro mecanismo idóneo de defensa judicial para reclamar el derecho constitucional violado, del cual puede predicarse la misma

inmediatez y eficacia para la protección efectiva, idónea y real del derecho constitucional violado.

En síntesis se puede decir que la acción extraordinaria de protección procede cuando haya intervenido un órgano judicial; cuando dicha intervención haya tenido lugar en el juicio; cuando en el juicio se haya resuelto una cuestión justiciable mediante sentencia o auto definitivo; cuando el fallo cause agravio; cuando en el fallo se hayan violado, por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución o Tratados Internacionales vigentes en el país, referentes a derechos humanos o a las reglas del debido proceso; cuando esta acción se haya propuesto una vez que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que se puedan proponer dentro del término legal, a no ser que la falta de interposición de estos recursos no puede ser atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional violado; cuando estos requisitos subsistan al momento en que la Corte Constitucional resuelva; y, cuando el fallo o auto impugnado, sea una sentencia o auto definitivo de iguales características, vale decir definitivo; esto es, que la violación por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución, en la sentencia o auto definitivo, sea consecuencia directa de dicha sentencia o auto expedido por un órgano de la función judicial, violación que se deduzca manifiesta y directamente de la parte resolutoria de la sentencia, ya que esto es lo que realmente vincula y produce efectos reales.

La acción extraordinaria de protección sólo puede alegarse contra sentencias o autos expedidos por órganos de la Función Judicial que pongan fin al proceso.

Cabe señalar que la violación de un derecho constitucional puede consistir en un acto u omisión del juez al dictar la sentencia o un auto definitivo; y esta acción u omisión debe violar derechos constitucionales, reglas del debido proceso o derechos constantes en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos; insitiéndose en que dicha violación debe ser manifiestamente ilegal o arbitraria en el caso concreto y por ello resultaría innecesario someter la controversia a un marco más amplio de debate o prueba; razón por la cual, esta acción que como su nombre lo señala es "extraordinaria" de protección no procedería en aquellas cuestiones dudosas o incompletas en la administración de justicia.

Para decidir si cabe o no la acción extraordinaria de protección, parafraseando al Dr. Luis Cueva Carrión, y aplicando a este tema, hay que investigar si el acto del juzgador viola o violó derechos constitucionales y si se han respetado o no las normas del debido proceso.

A manera de corolario, en este apartado y citando al Dr. García Falconi cabe señalar que en materia constitucional exclusivamente, la que suscita la acción de protección constitucional extraordinaria y su definición e impugnación trata de que la Corte Constitucional únicamente examine la conformidad de la sentencia con los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política, pues la

-48- X.O.
SERENJOCHO

violación a un derecho constitucional le corresponde conocer a la Corte Constitucional en forma exclusiva actualmente.

Cuando la Corte Constitucional conozca de una acción extraordinaria de protección, debe examinarse si existían o no otros mecanismos de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluarse los hechos en que se basa la demanda y el alcance de derechos o garantías constitucionales violados y si resultan debidamente incluidos todos los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y completa del derecho o garantía constitucional violado en el aspecto probatorio y el de decisión del mecanismo alternativo de defensa; pues de no ser así, cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser dictaminado por la Corte Constitucional a través de los procedimientos previstos para la protección, puesto que cualquier otra garantía que se reconozca carecería de sentido si no existe la posibilidad de ejercerlo.

5.2.- Derechos Fundamentales.-

Bajo el nuevo paradigma del Estado ecuatoriano como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, *“cambia, sobre todo, la naturaleza misma de la democracia. La constitucionalización rígida de los derechos fundamentales –imponiendo obligaciones y prohibiciones a los poderes públicos- ja en efecto insertado en la democracia una dimensión ‘sustancial’, que se agrega a la tradicional dimensión ‘política’, meramente formal o procedimental”*².

² Luigi Ferrajoli, “La Democracia Constitucional”..... pp. 262.

“Las normas constitucionales sustanciales no son otra cosa que los derechos fundamentales, ellas pertenecen a todos nosotros, que somos los titulares de los derechos fundamentales. Es en esta titularidad común, según creo en donde reside el sentido de la democracia y de la soberanía popular”³.

En el Estado Constitucional, los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, las mismas que no son otra cosa que los derechos fundamentales, siendo todos nosotros titulares de aquellos derechos, radicando en esa titularidad la verdadera esencia de la democracia y de la soberanía popular y no en ficciones como la representatividad legislativa.⁴

Peña Freire menciona que *“[...] frente al imperio de la ley, surge ahora el imperio de la justicia como una forma de compaginar la ley y la praxis jurídico con los principios y valores constitucionales”⁵.*

“Son ‘derechos fundamentales’ todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por ‘derecho subjetivo’ cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de

³ *Ibidem*, pp. 263.

⁴ Luigi Ferrajoli, *“La democracia constitucional”*. pp. 263.

⁵ Antonio Peña Freire, *“La garantía en el estado constitucional de derecho”*, Editorial Trotta, Madrid, 1997, pág. 233.

*situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas*⁶.

Tradicionalmente desde el estado liberal francés se asocia a la noción de derechos fundamentales con los tradicionales derechos civiles y políticos, sin embargo dentro de la dinámica que caracteriza al Derecho y en especial a los Derechos Humanos, aquellos se hacen extensivos a otros derechos como los Económicos, Sociales y Culturales o de los derechos de última generación; que en su conjunto constituyen una amalgama de derechos que deben ser protegidos por los jueces constitucionales.

La Constitución vigente en su Art. 94 determina que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución (...); aquello evidencia el espíritu garantista que la actual Carta Constitucional, la misma que consagra como el más alto deber del Estado ecuatoriano la protección de los derechos que nos asisten a todas las personas; bajo esta dinámica cabe destacar que el texto constitucional habla de derechos constitucionales lo cual comprende un universo mucho más amplio que la categoría derechos fundamentales, empleada en el Art. 52, literal b) de las reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, en donde como requisito de procedibilidad se determina que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; por

⁶ Luigi Ferrajoli, "Derechos Fundamentales", pp.19 en Los fundamentos de los derechos fundamentales.

ende y aplicando un criterio de jerarquización normativa la Corte ha de entender que lo que prima es la disposición constitucional y su espíritu garantista ante lo cual esta acción extraordinaria de protección se hace extensiva a la violación de derechos constitucionales.

Otra cuestión que debe establecerse es respecto a si solo opera en resoluciones de funcionarios judiciales; al respecto mencionaremos que el texto constitucional habla de autos y sentencias definitivas, lo cual evidencia que mediante una acción extraordinaria de protección se dirige hacia resoluciones emitidas por funcionarios que ostentan un poder jurisdiccional; y precisamente ahí radica la trascendencia de la institución jurídica en análisis puesto que se pretende revisar las resoluciones judiciales definitivos.

La naturaleza extraordinaria de este recurso obliga a que su procedencia se dé exclusivamente cuando se hayan agotado los recursos ordinarios o extraordinarios, lo cual coloca a la acción extraordinaria de protección como una medida excepcional a ser invocada exclusivamente ante el agotamiento de la vía jurisdiccional en todas sus fases; solo ahí la Corte Constitucional y exclusivamente respecto a una resolución definitiva en donde se hayan violado derechos constitucionales o normas del debido proceso podrá actuar, situación parecida a lo que acontece en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La garantía de esta acción extraordinaria se hace extensiva no solo a acciones sino también a omisiones, entendiendo aquella como el dejar de hacer algo teniendo la obligación jurídica de hacerlo, lo cual

aplicado a la institución en estudio armoniza la obligatoriedad de todo funcionario público y de los particulares a respetar la Constitución y las normas contenidas en ella, en donde se incorporan tanto las normas del debido proceso como los derechos que nos asisten a las personas.

En fin la acción extraordinaria de protección pretende amparar los derechos que nos asisten a las personas, derechos que emana visión amplia no se limitan exclusivamente a derechos fundamentales, sino que en concordancia con las tendencias modernas del constitucionalismo lejos de competir unos derechos con otros siguiendo una suerte de "darwinismo jurídico", lo que se pretende es que todos los derechos constitucionales sean protegidos por esta acción.

5.3.- Debido Proceso.-

Es menester señalar que debemos entender por debido proceso; para tener una noción de lo que ello significa señalaré lo que al respecto dice el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su obra "El debido proceso penal", quien manifiesta: "...entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla, y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos; los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de la Justicia; que le asegure la libertad y la seguridad jurídica, la

racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho”.

Desde este punto de vista el debido proceso es el “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar.

Al respecto es menester destacar lo que señala el capítulo octavo, del Título II de la Constitución de la república que consagra en su Art. 76 las garantías básicas del debido proceso: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)”*.

Determinando a lo largo de los siete numerales de este artículo garantías afines a todo proceso en el país.

En la especie direccionando el debido proceso a la acción extraordinaria de protección debemos manifestar que siendo este el eje articulador de la calidez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derecho de las personas en una causa sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas como el acceso a los órganos jurisdiccionales, y el respeto a los principios y garantías constitucionales.

De ahí la importancia de la acción extraordinaria de protección, ya que esta pretende revisar si en una resolución no se ha violentado estas normas procesales, que constituyen la garantía para que el sistema procesal sea uno de los medios idóneo para alcanzar la realización de la justicia.

6.- PERTINENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Y DE LA NOTIFICACIÓN A LOS ACCIONADOS (art. 10.4.6 LOGJCC).

Por todo lo expuesto, deviene, que al haberse agotado todo recurso y por tratarse de un auto resolutorio (ahora impugnado), con la cual se ha puesto fin a un proceso judicial en su fase ordinaria y extraordinaria; en donde se ha **violentado la garantía constitucional de tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, el legítimo derecho a la defensa, el debido proceso, la motivación; y el derecho a la propiedad**; todo lo cual configuran fehacientemente violación de los derechos fundamentales, ahora garantías constitucionales reconocidas en la Constitución en perjuicio inequívoco de mi persona, es que se ha interpuesto la presente acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional constitucional; por lo tanto se declara no haber planteado otra garantía constitucional por los mismos hechos, actos u omisiones, contra los mismos accionados, ni con la misma pretensión.

A los accionados, Tribunal de Casación de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, integrado por: doctora Maria de los Angeles Montalvo, Jueza Nacional Ponente; doctor Pablo Fernando

Loayza Ortega Conjuez Nacional; y doctor Pablo Valverde Orellana, Juez Nacional, se les hará conocer de esta acción extraordinaria de protección en sus despachos ubicados en el edificio de la Corte Nacional de Justicia, ubicado en las calles Unión Nacional de Periodistas y avenida Río Amazonas, de esta ciudad de Quito.

7.- IDENTIFICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGO LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ

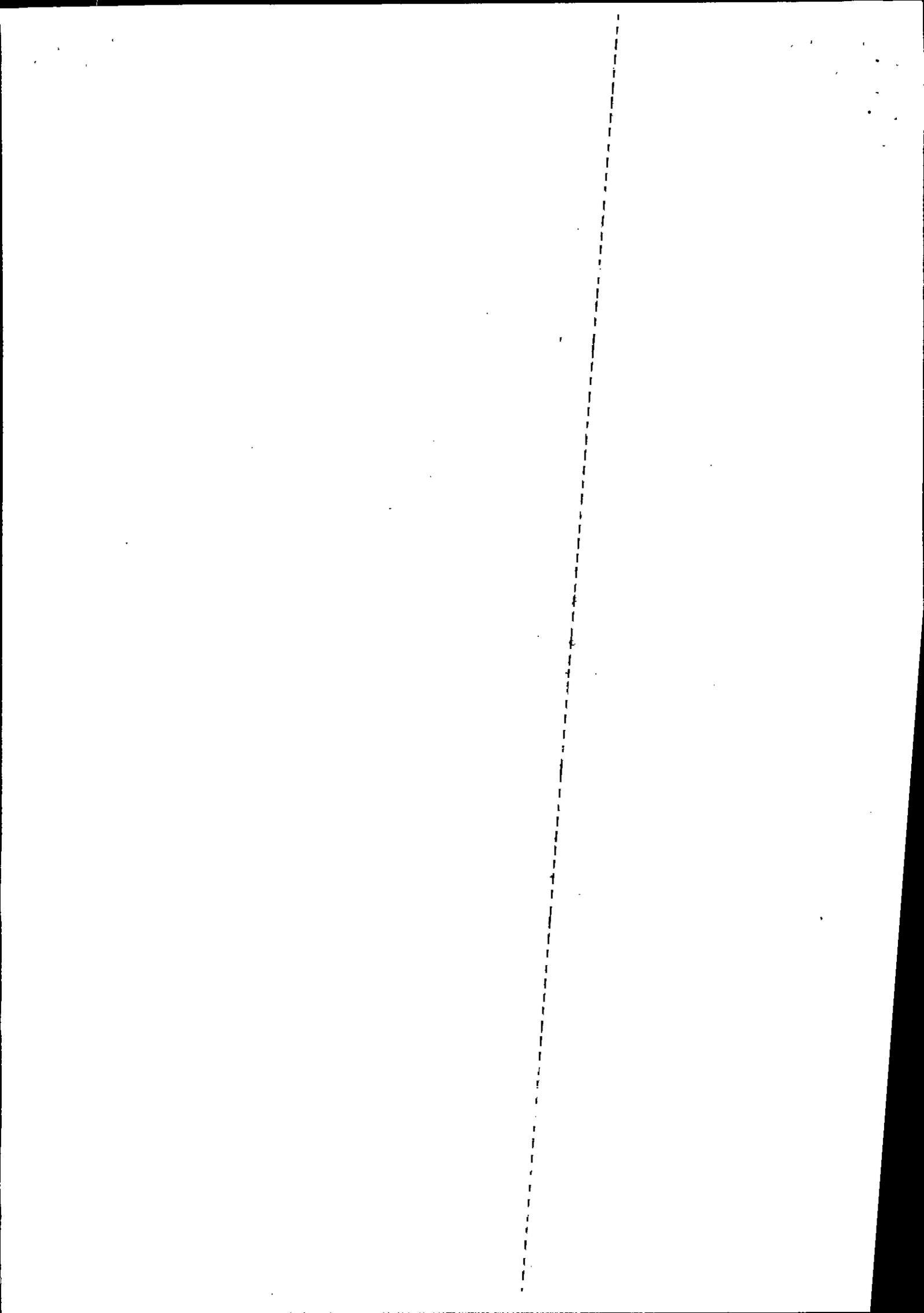
La vulneración a mis derechos constitucionales se dio en la Resolución del Auto de Abandono de mi Recurso de Casación interpuesto en debida forma y admitido a trámite, esto es en el auto de fecha 04 de marzo del 2020, las 10h23, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso No.- 13337-2018-00257.

8.- PRETENSIÓN

A la luz y en virtud de haber demostrado la vulneración a mis derechos constitucionales, esto; en la fase de Resolución del Recurso de Casación de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, se **SOLICITA** lo siguiente:

- 1) Que la Corte Constitucional admita a trámite esta Acción Extraordinaria de Protección en virtud de cumplir con los requisitos determinados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- 2) Que mediante sentencia se declare la vulneración a mis derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 82,76.7 literal l) y 75 de la Constitución de la República.
- 3) Que como medidas de reparación integral, deje sin efecto Auto de Abandono de fecha 04 de marzo del 2020, las 10h23, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
- 4) Mediante sorteo se conforme un nuevo Tribunal a efectos de que conozca y resuelva mi Recurso de Casación, garantizando el ejercicio de mis derechos constitucionales.
- 5) Se notificará a la contraparte dentro del término establecido para el efecto y concluido el mismo, se remitirá a la Corte Constitucional el expediente integro de todas las actuaciones, para que en Sentencia se declare la existencia de la violación a los derechos constitucionales.



- 83 - X.P.
OCTENORJUREL

Autorizo a La Dra. Margarita Karina Rhor Cevallos y al Abg. Miguel Fernando Vilela Palomino, como mis abogados defensores, para que me representen legalmente con cuanto escrito o actuación me sean favorables en el presente juicio, dejando de contar con el anterior patrocinador legal

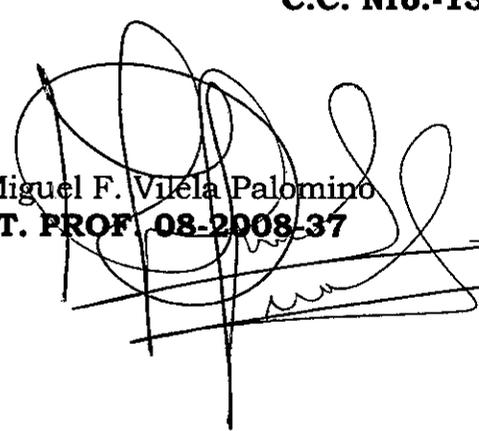
Notificaciones las seguiré recibiendo en los casillero judiciales electrónicos Nro.-0802040626/0801595984, y a los correos electrónicos abgmickyfer@gmail.com/mkrhor@gmail.com

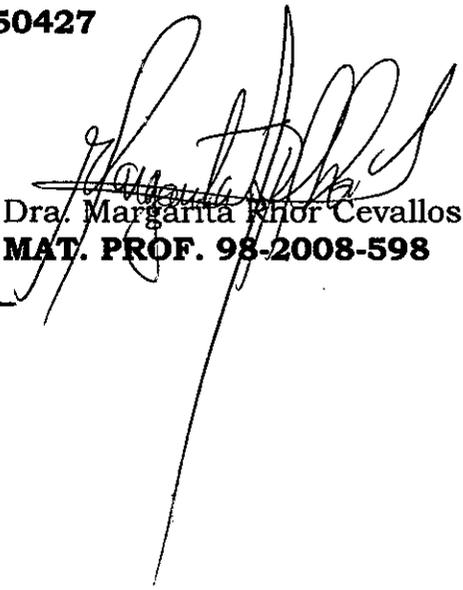
Firmo conjuntamente con mis abogados defensores,

Es Justicia,

Cecilio J. Bravo Franco

BRAVO FRANCO CECILIO IGNACIO
C.C. Nro.-1302650427


Abg. Miguel F. Vilela Palomino
MAT. PROF. 08-2008-37


Dra. Margarita Rhor Cevallos
MAT. PROF. 98-2008-598

1973 11 21 08:30 AM

1973 11 21 08:30 AM

61

1973 11 21 08:30 AM



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

-24 - X-Q,
edlenreguano
FUNCIÓN JUDICIAL



130843987-DFE

VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA CIVIL Y MERCANTÍL

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL

Juez(a): MONTALVO ESCOBAR MARIA DE LOS ANGELES

No. Proceso: 13337-2018-00257

Recibido el día de hoy, martes uno de septiembre del dos mil veinte, a las once horas y veintidos minutos, presentado por BRAVO FRANCO CECILIO IGNACIO, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En diecinueve (19) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) CREDENCIALES (2f) (COPIA SIMPLE)
- 3) PROCURACIÓN JUDICIAL(4f) (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

SANDRA LORENA GARRIDO LOZA
VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA CIVIL Y